

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. ALIMENTOS No. 202100478

Viene al Despacho el expediente de la demanda de ALIMENTOS para los niños MICHEL TATIANA, JUAN SEBASTIÁN y DANNA GABRIELA LARA OTÁLORA promovida por la señora YEIMY PAOLA OTÁLORA NIÑO, con informe de haber vencido el término concedido a la demandante para impulsar el trámite correspondiente, sin pronunciamiento alguno.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando la continuación del trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes y, vencido éste, sin que se haya cumplido la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Para el presente caso tenemos que, ante la inactividad por parte de la demandante, mediante auto fechado el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), se ordenó requerir a la señora YEIMY PAOLA OTÁLORA NIÑO, a efecto de que gestionara los trámites de notificación y traslado de la demanda para continuar el trámite pertinente.

A pesar de haber transcurrido el término concedido, la demandante guardó absoluto silencio y no procedió a gestionar lo pertinente para terminar la instancia.

De acuerdo con lo anterior, se dan los presupuestos exigidos por el artículo 317, citado renglones arriba y, en consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la actuación dentro de la demanda de ALIMENTOS para los niños MICHEL TATIANA, JUAN SEBASTIÁN y DANNA GABRIELA LARA OTÁLORA promovida por la señora YEIMY PAOLA OTÁLORA NIÑO, por haber operado la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso arriba indicado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA